

Toluca de Lerdo, Estado de México, 26 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Sí, Magistrada Presidenta.

Están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, Magistrada Presidenta, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación, de manera económica.

Una vez que ha sido aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Amado Andrés Lozano Bautista, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 215 de este año, promovido por Claudia Nicte de la Rosa Ramírez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo, de 29 de abril del presente año, que resolvió el juicio ciudadano local 22 de 2016, y que confirmó la destitución de la actora como regidora en el ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, en la referida entidad federativa, ordenada por el ayuntamiento del municipio del mismo nombre.

En cuanto al fondo, el ponente considera que asiste razón a la actora, en lo tocante a su indebida destitución, ya que la responsable, si bien podía llamar a su suplente para efectos de integrar debidamente el órgano de gobierno municipal, resultaba en cambio incompetente para destituirla, al recaer dicha atribución exclusivamente en el Congreso del Estado.

Por cuanto hace a la violencia política de género que menciona la accionante, en el proyecto se razona que atendiendo a los lineamientos previstos en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, y al constituir éstas conductas inaceptables en cualquier entorno social, con el objeto de garantizar la no revictimización de la denunciante, se dé vista al Congreso del Estado de Hidalgo, a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, al Instituto Hidalguense de las Mujeres y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para que realicen todas las gestiones necesarias para allegarse de los elementos necesarios también con los que puedan agotar los procedimientos que señale la Ley en la

esfera de sus respectivas atribuciones, para investigar la conducta y determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, en el proyecto de cuenta la ponencia considera procedente revocar el acto impugnado, dejando sin efectos la destitución ordenada por el cabildo del ayuntamiento en mención y ordenar la inmediata restitución de la actora en su calidad de regidora propietaria con todos los derechos y obligaciones que la Ley establece.

De igual forma se propone vincular al ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, para que en el ámbito de sus funciones, instruya a los integrantes del cabildo y a los funcionarios que en él laboren, para que se abstengan de incurrir en cualquier práctica que implique violencia de género en contra de las mujeres.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Vaya que éste es un asunto interesante y además, en lo particular, como un partidario de la masculinidad, indignante para quienes percibimos la violencia de género como una ofensa grave que cercena la realidad de nuestro país.

Considero pertinente precisar los alcances de inicio del proyecto que someto a su consideración, Magistrados, a partir de diferenciar en la normativa del Estado de Hidalgo, dos figuras distintas que tienen implicaciones muy diferentes respecto de un cargo de elección popular.

La primera es el caso de una sustitución temporal de un regidor, por ausentarse y,

La segunda, es la revocación del mandato del regidor.

La diferencia no es menor. En el primer caso el regidor sigue siendo regidor.

En el segundo caso, el regidor pierde esa calidad como una sanción por su incumplimiento.

Y me parece que en términos de cómo está construida la evolución de este asunto, el ayuntamiento de Zapotlán considera dejar sin efectos el nombramiento de la regidora, a partir de que, con independencia de que se encuentre justificado o no, y eso lo veremos un poco más adelante, toman la determinación de separarla por ausentarse de más de tres sesiones, esto ocurre el 6 de noviembre del año pasado.

Se convoca al suplente de la regidora y se asume una actitud de haberla destituido, incluso se hacen trámites al interior del ayuntamiento para obtener finiquitos, para dar por concluida como si se tratara de una relación de trabajo.

El planteamiento del actor ante el Tribunal de Hidalgo, era que había sido destituida injustificadamente y el Tribunal de Hidalgo construyó una argumentación a partir de que el cabildo sí tenía atribuciones para llamar a su suplente y que había sido destituida.

Creo que el punto que ahora yo les someto a su consideración, es que de una revisión no se comparte el criterio del Tribunal de Hidalgo, pues se encuentran estas dos hipótesis.

Primero, el de la sustitución temporal de un regidor por ausencia y la segunda que es la revocación del mandato.

Ahora bien, esta figura de la revocación del mandato, hay una peculiaridad en el artículo 78 de la legislación municipal de Hidalgo y dice que cuando opere menos de la mayoría de los regidores y sea uno o varios, pero no alcancen a ser la mayoría o la totalidad, se operará de pleno derecho.

Y yo considero, de entrada, que esa disposición inobserva lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, porque la revocación de un mandato obtenido en las urnas, resulta ser sin duda un acto privativo que no puede operar de pleno derecho, al menos desde mi punto de vista.

No es posible que un acto ocurra de pleno derecho cuando tiene efectos privativos de un derecho y menos de un acto que se ha ganado o de un derecho que se ha ganado en las urnas.

Entonces, estoy convencido que para que haya una privación de un mandato o una revocación de mandato, necesariamente tiene que haber un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, y esto no puede ocurrir de pleno derecho.

En consecuencia, esta atribución de revocar el mandato en término expreso del artículo 77 y 78 de la Ley Orgánica Municipal, correspondía exclusivamente al Congreso, no al ayuntamiento, y sí quiero dejar en claro, no es que el ayuntamiento no pueda convocar al suplente de un regidor para suplir temporalmente su ausencia, o bien, suplir su ausencia en los términos que establece la Ley, e iniciar el procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso, pero sus pares no pueden tomar la determinación de suprimirla de la integración del cabildo.

En consecuencia, les estoy proponiendo en este proyecto, dejar sin efectos la destitución de que fue objeto la actora, y hay por ahí un par de escritos que ella presenta en el sentido de ausentarse voluntariamente de sus funciones durante el mes de noviembre hasta el 22 de diciembre y aparentemente reintegrarse hasta enero de este año, y en consecuencia, está proponiendo dejar sin efectos la destitución, compensar los pagos que se le han hecho para obtener qué dieta se le adeudan, y a partir de enero, cubrir las dietas en su totalidad.

Pero este es el planteamiento de fondo; lo quizá más preocupante, desde mi punto de vista, es que en la demanda primigenia, se hicieron las siguientes afirmaciones que quiero reiterar o rescatar textualmente.

La actora citó: “He de mencionar que también he sido objeto de violencia de género, ya que en más de una ocasión se me apercibió que de faltar una sola ocasión a mis deberes, subiría mi suplente, que es hombre, bajo el argumento de que las mujeres no somos constantes y firmes en nuestras actividades”. Repito: “Bajo el argumento de que las mujeres no somos constantes y firmes en nuestras actividades.

“De igual forma, porque en muchas ocasiones los regidores de género masculino, han solicitado licencia para ausentarse y se les ha permitido, y cuando ha sucedido que la solicitud proviene de una mujer es negada, como en el caso me sucedió.

“Por último --y ésta es quizá la parte más delicada--, se me han formulado planteamientos como el que las mujeres debemos ser accesibles, condescendientes, y hacer lo que los hombres nos indiquen sin mayor pregunta, y en alguna ocasión se me dijo ¿qué le hiciste o qué no le hiciste a los demás compañeros regidores? Deberías salir con ellos y platicarlo, nada que no se solucione con una copa en la mano”.

Verdaderamente a mí en lo personal me resulta indignante que cualquier persona se dirija así a una mujer pero en particular cuando esto resulta de un trato entre pares, y derivado del ejercicio de un cargo público, es particularmente patético.

La realidad es que estas afirmaciones, en un contexto general llevarían, en una normalidad, a pensar que tendría que haber una investigación cuando menos.

A mí me parece que atendiendo al protocolo para atender a la violencia política en contra de las mujeres que este Tribunal Electoral y otros organismos han publicado en forma reciente, debemos necesariamente asumir una política distinta.

¿Qué fue lo que ocurrió por el Tribunal? ¿Qué pasó, qué dijo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo respecto de estos planteamientos?

El Tribunal Electoral consideró que no se habían probado los hechos y que constituían unas manifestaciones e incluso le aplicó a la actora una presunción humana en su contra.

Dice: “Mira, se advirtió que se ausentaste cuatro veces y de no haberte ausentado cuatro veces te hubieran hecho efectivas las amenazas que tú dices que te...”

Lo cierto es que se construye una argumentación para efecto de decir que tenía, pues pareciera ser la carga de la prueba de demostrar. Así lo dice el Tribunal, y cito textualmente: “De la mera apreciación literal, y es que efectivamente es así, es de la mera apreciación literal de dichas manifestaciones, la recurrente omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que lo indicado, en su caso, ocurrió, así como tampoco de lo manifestado se aprecia, en concreto, qué persona es quién, en su caso, realiza las manifestaciones pretendidas y menos aún se determina quién apercibió a la recurrente en los términos pretendidos.

Lo anterior, también en incumplimiento e inobservancia de la recurrente de su obligación contenida en el artículo 352 con relación a mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

De dicha deficiencia se deriva, en inicio, lo infundado e inoperante de tales argumentos, pues a falta de exposición de las circunstancias que permitan apreciar, no se está en condiciones de determinar lo conducente, máxime cuando la falta de precisión imposibilitaría la apropiada defensa de la parte a quien, en su caso, se le imputan tales actos o conductas”.

Yo equiparo y me hago cargo de esto, equiparo manifestaciones de este tipo como las que hace un detenido y alega tortura, de tal gravedad es la entidad y considero que los tribunales no podemos permanecer impávidos y arrojar cargas probatorias a quien, y máxime siendo una mujer, arroja una denuncia de este tipo.

No presumo que los hechos sean ciertos o sean falsos, eso no me corresponde a mí ni le corresponde al proyecto ni le corresponde a esta Sala, pero sí me corresponde hacerme cargo de estas

manifestaciones y al tomar conocimiento judicial de ellas proceder de conformidad y ordenar una investigación.

Si estos hechos verdaderamente ocurrieron en un ayuntamiento y le están ocurriendo a una regidora. Vaya, tenemos que mandar un mensaje muy claro que esto ya no puede pasar en México.

Y estoy convencido de que la única forma es asumir una actitud de compromiso inexcusable con proteger las actividades de discriminación en perjuicio de la mujer y las acciones de violencia de género ya no pueden ser una política que se ignore en nuestro México.

Jueces como el de la voz no lo vamos a permitir y no lo vamos a permitir, porque estamos conscientes de que tenemos que cambiar la realidad de nuestro país.

Ya no somos el México de hace 100 años y en verdad tenemos que cambiar el chip, tenemos que cambiar la brújula de lo que estamos construyendo.

Lejos de arrojar cargas probatorias, creo que lo que tenemos que hacer es facilitar el complementar la investigación de este tipo de actos.

Y esto no es un ánimo perpetrador de afectación de un género o de otro. A ver, hagámonos cargo de algo, la mujer ha sido sistemáticamente discriminada en este país desde hace muchos años y nadie lo puede negar.

Y el hecho de que una mujer levante la voz y que diga lo que está ocurriendo, pues merece por lo menos el reconocimiento de asumir un compromiso e investigar estas conductas.

El protocolo de género, que ha aprobado el Tribunal y que me parece ser una herramienta muy útil, resulta que nos proporciona diversos elementos para efecto de poder valorar, si se trata o no este acto de una posible violencia de género.

Este protocolo fue publicado por el Tribunal y en él participaron el INE, la FEPADE, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

Quienes nos proponen estos lineamientos, no son ningún improvisado ni son nadie que no conozca lo que está pasando en nuestro país.

¿Y qué es lo que busca este protocolo? Pues definir líneas básicas de acción que los tribunales y todos estos organismos en el ámbito de sus atribuciones, debemos asumir para efecto de proteger los derechos de las mujeres.

Ciertamente en este protocolo se establece un test para determinar si ciertos actos constituyen o no violencia política de género.

Y voy a aislar frases de lo que escuchamos hace unos minutos.

En el caso, los hechos denunciados pueden representar violencia política de género, por lo siguiente: los actos denunciados se dirigen a una mujer por ser mujer.

Si nosotros escuchamos las frases que yo les voy a decir, en otro contexto no se entienden dirigidas a un niño, ni a un anciano, ni a un hombre, ni a un indígena; están dirigidas a estereotipos absurdos y totalmente reprobables respecto de las mujeres.

Cito textualmente: “Las mujeres no son constantes o las mujeres debemos ser condescendientes. ¿De dónde sacamos que las mujeres tienen que ser condescendientes? De un estereotipo caduco que debe ser totalmente derogado del pensamiento. Y si queremos que nuestros hijos no vivan con esto, vayamos siendo partícipes del cambio y hacer lo que los hombres nos indiquen, “hacerlo que nos hombres nos indiquen” sin hacer mayor pregunta, y en alguna ocasión se me dijo, qué le hiciste o qué no le hiciste a los demás compañeros, deberías salir con ellos”.

Vaya, yo estoy convencido que el primer rubro del test se supera y en sobre masía, la agresión está hecha a una mujer, quien la haya hecho, quien sea que la haya hecho, la haya hecho una persona que colabora con la regidora, una persona que trabaja en el cabildo, una persona en la calle, quien sea que haya hecho estas manifestaciones está ejerciendo violencia de género.

En realidad resulta intrascendente para estos efectos o al menos desde mi punto de vista, el cargo que tenga o deje de tener.

Las supuestas agresiones que denuncia la actora tienen por objeto y resultado menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

Si yo le digo a una regidora: “Debes hacer lo que los hombres nos indiquen”. ¿En dónde estoy dejando su atribución, su capacidad y su libertad totalmente y absolutamente reconocida incluso en las urnas por los ciudadanos, para ejercer el poder?

¿Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales porque la ciudadana fue electa y en el ejercicio de un cargo público? Porque es regidora.

El acto u omisión es verbal y es perpetrado por sus colegas de trabajo. Desde mi punto de vista es claro que el test está superado y, probablemente, y digo probablemente porque, con la responsabilidad que exige un cargo como el que ahora ostento debo necesariamente presumir la existencia de un acto de violencia de género, pero no se le puede imputar a nadie.

Pero el hecho de que yo no tenga un perpetrador o el hecho de que yo no tenga a una persona identificada que haya llevado a cabo estas actitudes, no me exime de la obligación, como ciudadano mexicano, como juez federal y como integrante del Poder Judicial de la Federación de denunciar este tipo de actos. Y entonces lo que debo hacer es actuar con enfoque de género.

¿Y qué es lo que debo hacer? Arrojarle la carga probatoria a la ciudadana de que me demuestre quién fue el que se lo dijo y la careo con esta persona y le digo: “Pónganse ustedes dos aquí de frente”.

¿Qué te dijo, y qué le dijiste? Eso se llama revictimizarla.

Lo que tengo que hacer es una investigación y una investigación seria con los estándares de debida diligencia.

Dice la autoridad responsable que no se obtiene algún indicio de que la actora ha sido sometida a este tema de la violencia de género, para mí un indicio muy grave y es el tema de que demoraron 22 días en remitir su demanda de juicio ciudadano, 22 días.

Si yo presenté un medio de impugnación y me demoran 22 días y además lo afirmo en un contexto en el que estoy siendo víctima de violencia de género, me parece ser que hay algo que por lo menos tengo que desentrañar, porque pudiera ser que sí esté ocurriendo.

Y esto no se trata de sancionar a alguien o de revocar mandatos, se trata de poner el dedo en la llaga, en una herida que nos duele como país, de eso se trata, de hacerle evidente a todos nuestros hijos y a todos los que colaboran con nosotros que estamos haciendo un cambio.

En este contexto, en el proyecto que les someto a su consideración, Magistrados, considero que el Tribunal no atendió adecuadamente los planteamientos que se le realizaron respecto de violencia de género y, en consecuencia, con independencia de revocar la destitución de que fue objeto, pues propongo varios temas que considero son importantes.

Me hago cargo, la actora es probablemente víctima de actos de violencia política de género en el ejercicio de su encargo, y en consecuencia, atendiendo a los lineamientos provistos por el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, propongo dar vista con copia certificada de la demanda, al Congreso del Estado por si la conducta la desempeñó alguno de los integrantes del cabildo y a la Contraloría del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, por si la conducta la desplegó algún otro servidor público, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realice la investigación.

Tanto el Congreso como la Contraloría, harán sus investigaciones y determinarán quién lo hizo, y por qué lo hizo y para qué, pero ciertamente no justifico ninguna afirmación de lo que se ha dicho acá.

Si los hechos de violencia de género ocurrieron, pues tendrá que fincar las responsabilidades respectivas a los funcionarios involucrados.

Pero el asumir esta actitud no serviría de nada, si no participamos del resto de los órganos para difundir este tipo de casos y que se evite, y por eso propongo dar vista a cuatro dependencias más: al Instituto Nacional de las Mujeres, para efecto de que vaya censando los casos de violencia política de género que se presentan en nuestro país, a la Comisión Nacional para Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres para efecto de que vigile y dé seguimiento, en todo caso, a estos procedimientos que se inicien; al Instituto Hidalguense de las Mujeres, porque en el ámbito del estado de Hidalgo, tendrá estas atribuciones de dar seguimiento a los casos de violencia política de género, y a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, porque estoy convencido que es una violación a los derechos humanos.

De igual forma, estoy proponiendo vincular al ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, para que como garantía de prevención y protección se instruya a los integrantes del cabildo, y a los funcionarios de ese ayuntamiento, que se abstengan de incurrir en cualquier práctica que implique violencia de género en contra de las mujeres.

Y vincular al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que en futuras ocasiones, cuando una demanda se invoque en hechos que pudieran constituir violencia de género, actúe en términos del protocolo emitido por este Tribunal, para atender la violencia política contra las mujeres, y los criterios que en el asunto se rescatan.

Señores Magistrados, yo no estoy dispuesto a permitir una sola agresión más contra las mujeres, y ese compromiso asumí el día que comparecí ante el Senado y lo asumo todos los días de frente a mi hijo: No quiero que viva un México en donde las mujeres sean permanentemente agredidas.

Tenemos que ser parte, un ingrediente del cambio, no podemos tolerar ni permitir este tipo de ofensas en lo personal, en lo institucional y en lo patriótico.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Estoy de acuerdo con los términos del proyecto, efectivamente es el caso de que para la determinación de la sanción que se aplica a la regidora por sus inasistencias, no se observa lo dispuesto en los artículos 74, 77 y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

En esta Sala existen precedentes sobre los alcances de las disposiciones de referencia y efectivamente se concluyó que es el Congreso quien debe llegar a esta conclusión, es una cuestión de competencia.

Y también coincido con las expresiones del Magistrado Ponente y sobre todo, teniendo presente el marco jurídico que rige en la materia, que de acuerdo con lo que se ha analizado en algunos otros asuntos, lo que también se invoca en este proyecto, pues está desde luego lo dispuesto en la Constitución federal, el principio jurídico de no discriminación, la igualdad que existe entre el hombre y la mujer y, sobre todo, algunos otros ordenamientos de lo que México es parte, me refiero a los tratados internacionales, que es la Convención de la CEDAO, la Convención del *Belén Do Pará* que tiene el nombre de convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el seno de la Organización de Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belén Do Pará, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley General de Acceso a las Mujeres. La Ley General para Igualdad Entre el Hombre y la Mujer y en el ámbito estatal, además de la Constitución del estado que se invoca en el proyecto, está también lo dispuesto, que creo que también si se estuviera de acuerdo se puede hacer referencia a la misma, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Y de este ordenamiento, quiero destacarlo, todos estos ordenamientos si los jueces, las juezas no entendemos cuál es la misión constitucional que tenemos en un estado democrático de derecho, no servirá, se podrán suscribir todos estos ordenamientos de emitir leyes, establecer protocolos, inaugurar nuevas y discutibles categorías, en fin.

Pero si los operadores jurídicos, fundamentalmente aquellos que estamos encargados de aplicar la ley, no nos hacemos cargo de estas obligaciones que tenemos, no van a funcionar.

El mandato, la obligación que se establece en el artículo 1° de la Constitución a través de la cual se nos ordena a todo servidor público promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, no cobra sentido, no se convierte, como lo destacan algunos autores en una norma viviente, va a carecer.

Entonces, no es una cuestión únicamente de convicciones, sino de mandatos legales, obligaciones jurídicas que nos vinculan y que nos obligan precisamente a comprender también cuál es el contexto, el contexto que vive la mujer en México es un contexto de violencia.

Y recojo de estos ordenamientos, que también se replican en la Ley General, pero específicamente en la legislación del estado de Hidalgo, de este ordenamiento que ha invocado, el artículo 3°.

Son principios rectores que garantizan el acceso al derecho a una vida libre de violencia en un ambiente adecuado que permite el desarrollo y el bienestar de las mujeres, primero, la no discriminación, el respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres, la autodeterminación y libertad de las mujeres.

De acuerdo con lo que se expresa, de una forma precisa desde mi perspectiva por la actora, todos estos principios son vulnerados.

Ya la cuestión ésta de acreditarlo o no, hay una parte del proyecto que a mí me parece muy adecuada, que es de una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acceso a la justicia en condiciones de igualdad de elementos, para juzgar con perspectiva de género.

Y se dice, a fin de verificar si existe una situación de violencia, vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa igualitaria, para ello el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

Primero, identificar primeramente si existen situaciones de poder, que por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Tercero, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Cuarto, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Y sexto, considerar que el método exige que en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

Estas disposiciones, reiteran lo que se establece tanto en la legislación general como en la legislación local, y nos establecen a nosotros, primero, situándonos en el ambiente de una autoridad municipal, pues la circunstancia que existe y algo que se considera como normal este tipo de expresiones que reflejan sumisión, que no tiene capacidad de autodeterminarse y que su papel se limita a sentir y que nada que se pueda arreglar con una copa. Con todo lo que esto implica y

verdaderamente que es una cuestión que establece un estereotipo gravoso, indignante, humillante, inadmisibles.

Entonces también colocarnos en el contexto, yo creo que difícilmente quien esté encargado de hacer las minutas o las versiones estenográficas o las actas va a recoger estas expresiones que se consideran como normales, pero me parece que en todo ayuntamiento existen personas dignas, cabales que efectivamente puedan dar testimonio de esto y que si se verificaron podrán decir: "Es que definitivamente ocurrió".

Quizás no se identifiquen las situaciones de circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero ya se ha determinado que estos aspectos no es necesario que se precisen, porque no se tiene una cuestión cotidiana, tal precisión o memoria virtuosa como para reproducirlas y decir ocurrió tal día en tal hora, en tales circunstancias.

Efectivamente, se están dando datos y yo confiaría en esa integridad de quienes presenciaron estas situaciones, para efectivamente reconocer que se dieron y rechazarlas y no repetir las, inclusive en este ordenamiento como también aparece en el ordenamiento general, se habla de una figura que desde mi perspectiva comprende, es conglobante de lo que se quiere expresar en este protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, que es la violencia en el ámbito institucional y de la violencia feminicida.

Artículo 17 de este ordenamiento: "La violencia institucional son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de los municipios que, entre otros, dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos o a las políticas públicas necesarias para su desarrollo".

Artículo 19: "Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado y los municipios implementarán acciones contra la tolerancia de la violencia, incluyendo programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración y administración de justicia, y celebración de bases de coordinación entre los poderes del Estado y de los municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la Ley de quienes colaboran para dichos poderes.

Efectivamente, es claro que el municipio no es un poder, pero me parece que realizar una lectura facciosa, aislada, interesada, en contra del pro persona, pues puede llegar a una conclusión distinta que es la que pretendo desprender en este momento.

Entonces, hay conductas activas, acciones y omisiones, y entre las omisiones evidentemente está la tolerancia y no se puede ser partícipe de esta situación.

Entonces, qué es la acción esperada además de lo que se ha dicho por el Magistrado ponente y que constituyen obligaciones, de las cuales nos tienen que informar, de qué manera se dio cumplimiento a nuestra determinación, si es que se llegara a aprobar, también la cuestión de que tiene que orientarse, darse cursos para que efectivamente en el ayuntamiento municipal, como en el acto o es decir, la autoridad responsable, se den cursos para que efectivamente tengan conocimiento de cuáles son sus obligaciones como servidores públicos, después como personas, en relación con las mujeres, y también los derechos de la mujer, de cualquier persona, para que no sufra este tipo de violencia.

Y es en esta parte, en donde estoy me parece que uno de los aspectos relevantes de su propuesta, Magistrado, todas son, pero indudablemente ésta, séptimo: “Como garantía de prevención y protección --es el punto resolutive séptimo--, se vincula al ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus funciones se instruya a los integrantes del cabildo y a los funcionarios que en él laboran, para que se abstengan de incurrir en cualquier práctica que implique violencia de género, en contra de las mujeres”.

Esto quiere decir precisamente hacerle saber cuáles son sus obligaciones como servidoras y servidores, y cuáles son los derechos de aquéllos que colaboran en el ayuntamiento municipal y de las personas que son usuarios de los servicios que se prestan, del ayuntamiento y que acuden a dicha instancia.

Es cuanto, Magistrado y Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Realmente este proyecto es para mí un parteaguas y no sólo eso, sino realmente es el inicio de la aplicación del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, por parte de esta Sala Regional y no cabe duda que tanto la exposición que nos ha realizado el Magistrado Avante Juárez de su proyecto, como el proyecto en sí mismo, tiene un análisis minucioso de cada uno de los aspectos a atender en este rubro.

Yo lo felicito, porque realmente logró plasmar lo que yo creo que todas las mujeres quisiéramos que se entendiera y que se plasmara en las sentencias y no únicamente en materia electoral, sino en todos aquellos juicios en los que están involucradas mujeres como víctimas en el orden familiar, en el orden civil; son muchas las materias, en el orden laboral, en el orden de atención de seguridad social; son demasiados los ámbitos que cubre el aspecto de la importancia de la no violencia hacia la mujer.

Pero en el caso específico de este primer asunto que tenemos en esta Sala Regional y que el Magistrado, siendo ponente, tan atinadamente lo resuelve en estos términos, realmente es para felicitarlo, Magistrado y me siento verdaderamente orgullosa de conformar este pleno con usted, al igual que con el Magistrado Silva Adaya, porque no cabe duda que también él siempre ha sido garantista de los derechos de las mujeres en muchos aspectos, en muchos juicios, en muchas resoluciones y que en este caso ahora ya contamos con el protocolo y tenemos también esa posibilidad de su aplicación.

Y pudiera parecer redundante y a lo mejor lo es, pero no quiero dejar de mencionar algunos aspectos del propio protocolo en relación a la propuesta del Magistrado Avante que como lo mencioné, cubre absolutamente todos los aspectos, pero yo creo que es verdaderamente importante destacar varios aspectos y que si en un momento dado es redundante, pues qué mejor porque así nos vamos empapando más del tema.

Les ofrezco una disculpa anticipada.

Aquí, del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, encontramos el concepto que es la definición política contra las mujeres, ¿en qué consiste?

Nos dice que para efectos del presente protocolo, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derecho político-electoral, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Después tenemos un esquema en el que se hace referencia a la violencia política contra las mujeres, cómo se va perfilando en la descripción que se hace de la anterior definición de la violencia política y paso, dice: “Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.

Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información como periódico, radio y televisión; de las tecnologías de la información o en el ciberespacio.

Es por ello que las formas en las que debe atenderse, variarán dependiendo del caso y al mismo tiempo el tipo de responsabilidades, penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales. ¿Qué genera? Dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

Y aquí es bien importante destacar y ahí obviamente nos hace la descripción de la violencia psicológica, de la violencia física, de la violencia patrimonial, de la violencia económica y de la violencia sexual.

Pero yo quiero destacar como uno de los supuestos, la violencia psicológica, cuando habla de cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir en negligencia, descuido

reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de la auto-estima e incluso al suicidio.

Y bueno, ya habiendo abordado este tema en específico, me quiero manifestar en este sentido: por qué continuamos, y digo continuamos, porque pareciera que no ha transcurrido el tiempo y realmente ya han transcurrido muchos años, demasiados, desde que se empezó a hablar de la violencia hacia la mujer, de la discriminación.

O sea, es un tema de demasiados años en los que se ha planteado la problemática y que no obstante ello, pareciera que no hemos avanzado los operadores jurisdiccionales, o en el ámbito de cualquier competencia administrativos, del orden, como bien lo señala el protocolo público, privado, en la comprensión de la trascendencia que tiene para la sociedad y para nosotras como mujeres, que se siguen llevando a cabo estos actos, estos hechos en agravio de la mujer.

¿Y por qué hago referencia a que ya existen muchos instrumentos y todavía parece que no nos sensibilizamos al respecto?

Y en la resolución y lamento decirlo, porque la verdad es de que sí lo lamento, a mí me gustaría encontrar definitivamente una sensibilidad ya diferente en relación a todo el tema de protección hacia la mujer.

Lo que señalaba el Magistrado Avante, que realmente no hubo pruebas y bueno, ese supuesto de la no existencia de pruebas es el que siempre se ha utilizado no solamente en el ámbito familiar o en el ámbito civil, sino sobre todo, en el ámbito penal que es en donde más se ejerce la violencia hacia la mujer.

Tenemos aquellos delitos de realización oculta y que, dicen: “Es que no tiene testigos”.

Y dice uno pues claro que no hay testigos porque son de realización oculta.

La mujer acude a denunciar por violencia y le dicen: “Es que usted no trae lesiones” Y no contemplan la situación de la violencia psicológica.

Entonces, yo asumo este supuesto específicamente de la violencia psicológica y voy haciendo este tamiz en cuanto a cómo repetimos esos esquemas y reproducimos, lamentablemente, argumentos ya más que rebasados por la jurisprudencia, por cantidad de foros, de seminarios, de todos los espacios en donde está abierta la posibilidad de que la mujer se exprese y participe, y volvemos a hacer redundantes en los mismos esquemas.

Entonces no se justifica en que ni los hombres ni las mujeres estemos repitiendo estos mismos supuestos.

¿Y por qué me enfoco más a la violencia de orden psicológica? Porque en este caso en específico vemos cuando le expresan, las mujeres no son constantes, realmente dónde podemos encuadrar este tipo de violencia, en un momento dado, de que se llegue a acreditar la existencia de la misma, porque no estamos juzgando sobre la existencia ya de la violencia como tal, sino la probable existencia de la violencia.

Usted, Magistrado Avante, me diría si estoy en un error de acuerdo al proyecto y a su exposición. Pero, dice obviamente es violencia psicológica, es una descalificación que de verdad, o sea es terrible desde el punto de vista de la autoestima, desde el punto de vista del desempeño del trabajo, de que venga de un compañero o una compañera, porque es lo mismo.

Cuando se dice en el lugar que nos debemos de sentir y no sólo eso, que debemos de estar más seguros es en nuestra casa, es cuando decimos no debería de existir la violencia intrafamiliar.

Cuando el espacio que es después de nuestra casa en la que nos debemos de sentir más seguras y más seguros, también es el espacio laboral, porque es en el espacio donde ejercemos la actividad más importante como seres humanos, como profesionistas y que está vinculada con incluso la posibilidad de ser proveedores en nuestras casas.

Entonces, yo trasladaría ese lugar que también nos debe de generar una gran seguridad, el propio trabajo y si en el trabajo nos descalifican, nos minimizan, nos ofenden, o sea, entonces en qué lugar nos vamos a colocar, porque ya el de las calles mejor no toco el tema, porque realmente ya está más que comentado en los medios y es un hecho notorio de que hay muchas formas de violencia en la calle hacia las mujeres, y bueno también hacia los hombres, pero bueno, ese tema no lo voy a tocar.

Que debemos de ser condescendientes, o sea, y como por qué no?, sinceramente, dice uno: la verdad es que uno viene a trabajar y todas las mujeres que acudimos a una oficina a prestar un servicio, pues realmente es a lo que acudimos, a realizar nuestro trabajo, a desempeñar la actividad que tenemos encomendada y no importa el nivel, o sea, no importa el estatus en el que estemos; todas merecemos exactamente el mismo respeto, y no tenemos por qué ser condescendientes absolutamente en nada.

O sea, nuestro ejercicio laboral, debe de ser realmente respetado por todas y todos, y ese es un gran compromiso.

Y bueno: “¿qué le hiciste o qué no le hiciste?” Esa es una frase muy común lamentablemente, porque no es la primera vez que la escucho, y esto se da mucho en el acoso laboral, se da de manera impresionante también en el ámbito penal, cuando hay acoso laboral con acoso sexual en el ámbito laboral. Entonces, es una combinación que realmente a todos nos agravia y que yo no excluyo, no enfatizo nada más en relación a mí como mujer, sino también a todos los hombres, porque sé que también están en una lucha cotidiana porque estos protocolos se apliquen, y qué mejor que ni tuvieran que existir, que eso sería lo ideal, al final del día, o sea, que no tuvieran que existir, porque la dinámica nos diría que no es una cuestión histórica, que es una cuestión que si bien ha existido durante siglos, que ya está superada a este nivel.

Pero bueno, eso es lo que yo quiero dejar como mi intervención, quiero establecer este aspecto y que bueno, también cuando se habla de la violencia psicológica, el tema de la indiferencia, es impresionante y es uno de los que más se ejerce y de los que menos se detecta, lamentablemente.

En su momento nos hicieron llegar el violentómetro, está colocado en la Sala de Juntas de mi ponencia, y no sólo eso, sino que de verdad yo veo en diferentes oficinas públicas que están colocados carteles, mucha información sobre la violencia psicológica y es algo que todavía cuesta mucho trabajo que la mujer lo perciba, que está siendo objeto, lamentablemente, de la misma.

Entonces yo creo que también esta sentencia va a ser muy importante para poder ir visualizando, en los casos que se lleguen a presentar, que esperemos que sean los menos, pero que sí sepan las mujeres que aquí en la Sala Regional Toluca estamos abiertos a la protección, definitivamente, de que no se ejerza la violencia política.

Y es cuanto en mi intervención.

Adelante, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, Magistrados.

He escuchado con mucha atención las observaciones, les agradezco los comentarios a la sentencia que construimos juntos y que por la naturaleza de sus intervenciones estimo podrá ser aprobada por el pleno.

Es una cuestión cultural la de nuestro país y creo que la única forma de romper inercias es poniendo muros fuertes a esas inercias, creo que el mandato, por triste que esto suene, decía el Magistrado Silva que tenemos un mandato, y es cierto, tenemos un mandato de igualdad y tenemos un mandato de respeto y la institucionalización, decía bien el Magistrado Silva, ha sido perenne en nuestro orden jurídico, hemos institucionalizado demasiadas cosas, el problema es la vivencia, el problema es percibirlo.

La verdad es que ojalá esta determinación sirva de piedra de toque para lograr que al interior de ese cabildo o de ese ayuntamiento o de esa ciudad o de donde sea, se empiece a percibir de un modo distinto la posibilidad de acceso a una vida en verdad libre de violencia.

Y sí seamos muy claros en que la violencia nunca es para el que la hace, sino para el que la recibe y no se trata de minimizar o hacer un escándalo a partir de un punto de vista. Hay hechos que son tangiblemente violentos y no es por darle calificativos o poner mayor o menor calificativos, hay actos que ocurridos en cualquier circunstancia serían violentos, hay actos que serían violentos si se perpetran en contra de una mujer, de un niño, de un anciano, de otro hombre, de un homosexual. En todos los casos serían violentos y de todos modos habría que inhibirlos, pero hay casos en los que la violencia sí se da por condiciones de género.

Y debemos ser muy cuidadosos también de no contaminar asuntos, hay asuntos en los cuales sí hay temas de género, pero el hecho de que esté una mujer involucrada no lo convierte en un tema de género; el hecho de que esté una mujer de por medio.

¿Por qué? El hecho de que el sujeto pasivo de un acto violento sea una mujer, lo puede convertir igualmente violento si el sujeto pasivo fuera un niño u otra persona; pero creo que en este caso particular, en éste en particular, en donde se aluden a este tipo de estereotipos absurdos, sí es un tema de género.

Y creo que es un buen punto el diferenciar que no todos los casos que involucren violencia y que esté una mujer involucrada son violencia de género, sino aquellos casos en los que la mujer recibe la agresión por el hecho de ser mujer.

Yo sinceramente construyo esta argumentación en la esperanza de que el día de mañana mi madre, mi esposa, mi hija, que representan tanto en mi vida, puedan ejercer esta libertad de denunciar estos actos con toda claridad.

Estoy convencido que el mandato es muy importante. Si no cursa por lo que dice usted, Magistrada, de la convicción de los jueces y los operadores jurídicos y la voluntad de construir piedras de toque, nunca vamos a cambiar esta realidad.

Y sí lo que más duele es la indiferencia, el darle la espalda a un problema como éste, el asumir que esto era un argumento accesorio en el planteamiento, el pensar que lo que quería la regidora es que al

restituyeran en su encargo, bueno, ya tiene su encargo, lo del bullying y lo de su violencia de género, ya tiene su encargo.

A mí me parece que en este caso en particular, el tema de la ausencia de la regidora, pudiera incluso haberse debido a temas de violencia perpetrada en su contra.

Entonces, incluso para justificar o no las ausencias, tendría que hacer algún análisis de cuántas personas no se ausentan, cuántas colaboradoras no se ausentan de sus funciones por un tema de violencia de género.

Y habrá ocasiones en las que les asista la razón y habrá ocasiones en las que no, pero lo cierto es que nuestro deber mínimo es investigarlo, porque como así ha ocurrido en muchos casos de personas privadas de su libertad que han sido torturados, habrá otros muchos que no, pero la realidad es que una denuncia de esta entidad, es de tal gravedad que amerita cuando menos la preocupación del Estado mexicano, so pena de ser responsables internacionalmente, de atender la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Y concluyo con una idea. El día de hoy fue una regidora, una regidora que fue destituida y que tuvo que seguir una serie de procedimientos para llegar a su asunto.

En este caso conviven dos puntos: la restitución a la regidora por el tema de violencia de género, la restitución a la regidora por el tema de la incompetencia de quien la destituyó, y el tema de violencia de género.

Pero igual ocurriría si no se estuviera revocando la destitución. Si hubiéramos llegado a la conclusión de que la destitución estuvo bien formulada y tuviéramos estos planteamientos, de igual forma nos tendríamos que hacer cargo de ellos.

Entonces, creo que si poco a poco vamos sembrando la idea de cambiar la inercia, yo encuentro en el ejemplo de la tortura un caso claro.

Hace algunos años, incluso cuando yo empecé a ser juez federal, los planteamientos de tortura tenían tratamientos disímolos, los compañeros jueces les dábamos tratamientos como nos daba nuestro criterio jurisdiccional.

Y empezaron a surgir aquellas tesis y la obligatoriedad del caso Montiel en donde nos dice: “Si te plantean tortura, tú no ponderes si es cierto, si es verosímil o no”.

Dice el Tribunal de Hidalgo, si lo que dice la actora tuviera verosimilitud, cito textualmente: “Si lo que indica la hoy promovente tuviera tintes de verosimilitud, a la primer falta que la hoy accionante en este juicio hubiera tenido, hubiera acontecido en su perjuicio la presunta amenaza que dice la disconforme”.

O sea, necesitamos un resultado objetivo de que se le hicieron efectivas las amenazas, para efecto de darles tintes de verosimilitud a una denuncia tan seria, esa es la parte que al menos yo, del criterio del Tribunal de Hidalgo no comparto y por eso les formulé la propuesta en ese sentido.

Gracias, Magistrada, Magistrados.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De verdad no me preocupa que nos extendamos o extenderme en este tema, porque como usted lo señala, Magistrada, pareciera que es paradigmático, pero lo grave de esto es que más bien los paradigmas que tenemos que vencer son aquellos que nos han llevado a resolver con principios, formas, expresiones, presupuestos que están pensados para un contexto distinto.

Me explico. La cuestión cargas probatorias, no existe algún elemento por el cual se desprenda que pueda ser veraz, creíble, digno de fe esta cuestión, y el que afirma está obligado a probar, en fin.

Son principios que funcionan muy bien pensando en sujetos que están colocados en una situación de igualdad, pero aquí lo que es una cuestión notoria es que se trata de un contexto de violencia.

Usted lo señala, Magistrada, violencia que se manifiesta en todos los ámbitos, laborales, lúdicos, en administración de justicia, familiares, etcétera.

Y entonces el vencer estas resistencias implica que aquellos que estamos colocados en esta tarea, con esta responsabilidad asumamos que nuestra función no pasa por aplicar y ahora sí distinto a lo que había expresado en una sesión anterior, a lo que aprendimos en un sistema con un silogismo en donde existe premisa mayor, menor y conclusión.

No, aquí estamos hablando de una cuestión distinta: se requiere una solución que precisa reconocer que es una situación de desventaja, es un grupo desaventajado. El grupo de las mujeres se encuentra sujeto a una situación donde lo que se reconoce como normal es que son seres que están sujetos a una serie de estereotipos, que no están hechas para trabajar, para tomar decisiones, en fin, miles de cuestiones.

Y entonces, es eso.

Esto preocupa porque no es un asunto aislado el que estamos viendo, son varios; no está faltando algún proceso electoral en donde nos encontremos con situaciones en donde se manifiesta por las actoras que el partido político no está cumpliendo.

Que la autoridad no revisó que se hicieran o conformaran las listas atendiendo a los principios de paridad; que el aspirante a ocupar un cargo en el Instituto Electoral del Estado de México, tiene antecedentes de violencia contra sus compañeras en el ámbito laboral.

Que un diputado en el estado de Colima con licencia, tiene un antecedente también de violencia de género.

Entonces, son cuatro entidades federativas y de lo que recuerdo, por lo menos en tres, tuvimos esos antecedentes y no solamente en la conformación de listas, sino en distintos ámbitos. Y ahora esto que estamos enfrentando.

Entonces, hay otro aspecto también, no solamente por la condición de que somos jueces y tenemos esta obligación que deriva de la constitución, pero mientras no se comprenda cuál es el alcance de esta obligación, normas jurídicas en los tratados, en las leyes, irán y vendrán, y no va a servir de nada, porque no se asumen estas obligaciones como estimo debe operar.

Que a la vez que nos establecen a nosotros cargas, empoderan a los ciudadanos, a las ciudadanas; pero no va a servir esto, si no se comprende que el derecho político-electoral está adicionado, tiene un aditivo que es lo que deriva de estos ordenamientos jurídicos.

Y además otra cuestión, esta categoría que se identifica como la sujeción especial a la Ley. ¿Quién? El servidor público, o sea, servidores. Entiendo que esto fue en el ámbito del cabildo municipal.

Entonces, servidores públicos, servidoras que tienen la obligación de observar con mayor celo los mandatos que se establecen en la Constitución y en estos ordenamientos secundarios.

Y luego también comprender que la labor de los tribunales es precisamente ante estas situaciones es de orientar, difundir o divulgar. Y entonces somos nosotros los que tenemos que también aprovechar estas oportunidades de estos casos, que ojalá fueran aislados, para explicar cuál es el sistema y cuáles son nuestras obligaciones, en lo que se conoce como la función pedagógica de las sentencias judiciales.

Y entonces explicar si nos percatamos que existe una situación de riesgo a la que se alude en el proyecto, no se está diciendo que están, que se trata de hechos. No, existe un riesgo pero hazte cargo también

de estos aspectos, la dificultad probatoria, y se habla de las cargas dinámicas y todo eso.

¿Pero para qué van a servir todas esas construcciones de los jueces? Si cuando se presentan los asuntos no los aplicamos.

Entonces es la letra muerta. Se habla, por ejemplo, del descontento social; el descontento social está cifrado en esto, no se dan respuestas por los operadores jurídicos, éste es el verdadero descontento social.

¿Y cómo se va a hacer? No se está buscando un reconocimiento tampoco de la sociedad, sino asegurar que a esta mujer se le respeten sus derechos.

Y también si vemos problemas o una situación de riesgo en el ayuntamiento municipal, pues darle los elementos para que efectivamente cumpla con sus obligaciones y entonces que nos convirtamos en cómplices o encubridores de situaciones irregulares, pudieran ser hasta delictivas. No estoy conforme con estas situaciones y refiero un caso muy personal.

En alguna ocasión iba por la calle, al dentista, en Coyoacán y entonces veía que unos trabajadores, un trabajador de limpieza del Gobierno del Distrito Federal en ese entonces lanzaba lo que se dice eufemísticamente, piropos.

De verdad es irritante esa circunstancia, es que no está bien. Me fue muy mal, pero verdaderamente es una frustración que eso que se ve como normal, porque la respuesta fue: “Es que no le estoy haciendo nada, solamente le estoy diciendo eso”.

Esa es la falta, ese es el problema que lo vemos normal. No seamos partícipes de estas cuestiones y más cuando tenemos estas obligaciones como juezas, jueces y también como compañeros, usted lo señalaba, Magistrada, de trabajo en un ayuntamiento municipal.

Seamos los primeros que rechazamos esta cuestión, haciendo valer nuestra posibilidad de manifestarlo y que se haga constar o bien

denunciándolo o si se nos requiere, también diciendo con todo valor civil, efectivamente ocurra.

Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya.

¿Alguna intervención adicional? Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, toma la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Con su permiso.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente STJDC-215/2016 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 29 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con la clave de identificación TEEH-JDC-022/2016.

Segundo.- Se deja sin efectos la destitución ordenada por el cabildo en la Nonagésima Quinta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, realizada el 6 de noviembre de 2015.

Tercero.- En consecuencia se ordena la inmediata restitución de la actora en su calidad de regidora propietaria, con todos los derechos y obligaciones que la ley establece.

Cuarto.- La autoridad municipal correspondiente, procederá a cubrir las dietas que le son adeudadas a la actora, en el entendido que deberá efectuar el cálculo del importe de las dietas que le han sido cubiertas y compensar los pagos efectuados de manera excedente, descontando el período del 21 de noviembre al 31 de diciembre en que la actora se separó voluntariamente de sus funciones, en el entendido que será a partir de enero de este año que deberán ser cubiertas íntegramente sus percepciones.

Quinto.- Toda vez que la actora probablemente es víctima de actos de violencia política de género, atendiendo a los lineamientos previstos, por el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, dese vista con copia certificada en el escrito de demanda de este juicio al Congreso del estado de Hidalgo, y a la Contraloría Interna del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a lo aquí decidido en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Sexto.- Igualmente se ordena dar vista al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres, al Instituto Hidalguense de las Mujeres y a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo para que de inmediato y conforme a sus atribuciones, garantizando la no revictimización de la denunciante, realicen todas las gestiones necesarias para allegarse de los elementos necesarios y agoten cuanto procedimiento señale la ley, a efecto de que las autoridades y

organizaciones del Estado Mexicano encargadas de investigar este tipo de conductas, tomen parte.

Séptimo.- Como garantía de prevención y protección se vincula al ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus funciones instruya a los integrantes del cabildo y a los funcionarios que en él laboren para que se abstengan de incurrir en cualquier práctica que implique violencia de género en contra de las mujeres.

Octavo.- Se vincula al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, para que en futuras ocasiones, cuando en una demanda se invoquen hechos que pudieran constituir actos de violencia de género, deberán actuar de conformidad con los lineamientos establecidos en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, que se ha hecho referencia y los criterios rescatados en esta ejecutoria.

Noveno.- El ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo deberá cumplir con lo ordenado en esta sentencia, dentro de los cinco días naturales, contados a partir del siguiente a su notificación y deberá informar el cumplimiento dado a esta determinación dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias correspondientes que soporten el informe rendido apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá alguna de las medidas de apremio, contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Amado Andrés...

Sí, a sus órdenes.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Solicito, si se considera procedente, que del proyecto que se presentó y que ahora ya es sentencia, se formulen las tesis correspondientes, me parece que es importante y urgente que ello ocurra, para precisamente dar alguna referencia o deferencias de lo que deriva de este bloque de constitucionalidad, sobre todo, la parte en lo que al asunto corresponde, de qué casos y quién es el órgano competente para decretar la destitución de un integrante de un ayuntamiento municipal, en el cual se invoquen también los otros precedentes, de cuáles son

las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales cuando se invoquen cuestiones que tienen que ver con violencia de género.

De cuáles son los aspectos en materia probatoria y la necesidad de proceder a una investigación y cuidar las condiciones en que se realiza la misma, para no revictimizar a la persona y la cuestión relativa a las garantías de prevención y protección.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado.

Lo someto a la consideración de los integrantes de este pleno.

A favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Que fuera pronto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Claro que sí.

Queda asentado y se tomarán las medidas pertinentes.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Haré las propuestas correspondientes para que sean sometidas a consideración de ustedes a la brevedad, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado, Avante.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Amado Andrés Lozano Bautista, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista:
Como lo ordena, Presidenta.

Señores Magistrados, doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia, correspondiente a los juicios ciudadanos 218 y 248, ambos de 2016, acumulados, promovidos por José Felipe Alejandro Téllez Islas, el primero en contra de la omisión atribuida a los distintos órganos del

Partido Acción Nacional, de resolver sobre el juicio de inconformidad partidista promovido a su vez, en contra de la omisión de resolver respecto de su solicitud de registro como aspirante para ser postulado por el Partido Acción Nacional como su candidato a primer regidor en el municipio de Santiago Tulantepec en el Estado de Hidalgo.

Y el segundo contra la resolución del expediente de juicio de inconformidad 60 de 4 de mayo del presente año, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que desechó el juicio de inconformidad partidista intentado.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone sobreseer el juicio ciudadano 218 de 2016 respecto de la omisión de resolver el medio de impugnación partidista intentado, esencialmente debido a que de auto se advierte que dicha determinación ya fue emitida y hecha del conocimiento del accionante. Además de ser la que dicha parte cuestiona a través del juicio 248 mencionado en esta cuenta.

El actor esencialmente controvierte el desechamiento de su medio partidista de defensa, dado que en su concepto, al haber presentado solicitud y requisitos para participar en la contienda interna del partido en que milita para ser postulado como candidato a primer regidor en Santiago Tulantepec, Hidalgo goza de interés para presentar el medio de impugnación en cuestión.

Y por otro lado alega la existencia de un mejor derecho, sustentado en la eventual inelegibilidad de Cristóbal Pesa Cárdenas, quien fue registrado por el Partido Acción Nacional en la candidatura pretendida por el actor, basado en que dicho ciudadano no se separó de su cargo como presidente del Comité Municipal del partido en dicho municipio, con la anticipación debida en términos de la normativa interna del Acción Nacional.

En el proyecto de cuenta, se considera, por una parte, procedente el salto de instancia solicitado, atento a lo avanzado del proceso electoral.

Y por otra, que asiste razón al actor, en el sentido de que efectivamente goza de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, atento a que de autos se advierte que efectivamente participó en el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral del estado de Hidalgo, siendo por tanto procedente decretar la revocación de la resolución partidista impugnada, y en consecuencia, conocer de la controversia planteada en plenitud de jurisdicción.

En cuanto al fondo del asunto, en la propuesta se estima que el órgano partidista responsable primigenio, fue omiso en emitir y hacer del conocimiento del actor la determinación correspondiente a su solicitud de registro como aspirante a candidato de Acción Nacional, a la primer regiduría en el ayuntamiento de Santiago Tulantepec, motivo por el cual se ordena la emisión de la resolución respectiva, así como su publicación y notificación fehaciente al interesado.

Por otra parte, para agotar el principio de exhaustividad, se estima que Cristóbal Pesa Cárdenas, resulta elegible, pues solicitó licencia al cargo de Presidente del Comité Municipal del Ayuntamiento señalado, desde el 7 de diciembre de 2015, por lo que deviene infundado el agravio del actor.

En ese orden de ideas, se propone ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que en 24 horas, haga del conocimiento del actor, las razones por las que resulta improcedente su registro, o bien lo prevenga para que en su caso, subsane lo necesario para ser registrado en la contienda interna del Partido.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Amado Andrés Lozano Bautista.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

En la recta final del proceso de Hidalgo, se presentan estos asuntos, este asunto 218 y 248, que demoró más de lo que hubiéramos deseado se pudiera haber sacado este asunto, pero tuvimos la complejidad de que son dos medios que se presentaron: uno en contra de la omisión de resolver una instancia partidista, el que se promueve en contra de la resolución y en el caso del primero, se dio la peculiaridad de que llegó el asunto y no tenía demanda, y tuvimos que perseguir por ahí la demanda hasta que la logramos tener.

Y en esencia es el planteamiento de un ciudadano que dice haberse registrado, y digo dice haberse registrado porque él acude ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo, y presenta su solicitud para ser registrado él solo como primer regidor propietario en Tulantepec.

Y ante su insistencia le es recibida la documentación por una funcionaria, que en autos se obtiene del partido.

Esta documentación que le es recibida, él espera que en términos de la convocatoria y de la invitación que se hizo, pues hubiera recaído un acuerdo.

Y este acuerdo nunca recayó, nunca se le notificó por qué sí podía, si no se le previno, no se le dijo por qué eventualmente era o no era registrado como aspirante a ser considerado en la invitación para integrar los candidatos de Tulantepec.

Y entonces, promueve un medio intrapartidista, que finalmente se le termina desechando por falta de interés jurídico, un poco y no un poco, más bien en clara petición de principio, porque le dicen: “No admito tu medio de impugnación, careces de interés jurídico, porque no eres precandidato”.

Si la causa que se estaba invocando es la base del desechamiento, pues estamos ante una clara petición de principio.

Pero no obstante eso, hay una tesis de la Sala Superior, que reconoce el interés jurídico de los militantes para impugnar el procedimiento interno de selección de sus candidatos, por lo cual considero, en la

propuesta que les formulo, Magistrados, que debe revocarse el desechamiento por falta de interés.

Y esto en condiciones normales, si no estuviéramos tan cerca de la jornada, conduciría a hacer un pronunciamiento de devolverle al partido para efecto de que conociera de fondo, pero ciertamente ya dados los tiempos, en plenitud de jurisdicción entramos a abordar y hay dos planteamientos esenciales.

El primero, que él no fue informado de estas razones por las cuales no fue procedente su registro ni se validó o no se validó por el Comité Directivo Estatal.

Y otro que un regidor, el que es postulado finalmente como primer regidor resulta inelegible.

Entonces lo que les propongo, Magistrados, es declarar fundado que efectivamente nunca se le ha hecho conocer las razones por las cuales no ha sido registrado, porque me parece que eso es lo que quiere el ciudadano.

El ciudadano no pretenden, en este momento, otra cosa, sino más que se le diga por qué eventualmente no fue considerado en la planilla de candidatos y eventualmente a la mejor controvertir las razones que se le den, pero lo cierto es que hasta este momento no las conoce y ya no hay más allá en cuanto a si pudiéramos o no ocuparnos nosotros de este planteamiento, porque ciertamente las razones que tuvo el partido son razones del partido y a quien le corresponde explicitarlas, desde mi particular punto de vista y así lo plasmo en el proyecto que someto a su consideración, pues serán ellos mismos.

De igual forma creo que con este plazo que se le da, que es el mismo que establece la convocatoria de 24 horas para que a efecto de que resuelvan esta pretensión, el ciudadano estará en aptitud de valorar el procedimiento a seguir.

Lo cierto es que también se hace un pronunciamiento en cuanto al principio de exhaustividad, respecto de si era o no elegible el candidato registrado, porque consideré pertinente hacer, en agotamiento del principio de exhaustividad este planteamiento, porque

puede trascender a la decisión que el partido adopte y claramente en autos está probado que esta persona se separó de su encargo desde diciembre del año pasado como dirigente municipal en Tulantepec del Partido Acción Nacional, incluso el actor nos presenta dos testimonios rendidos ante notario público, por dos personas que omito su nombre por razones de publicidad de datos personales, pero estas dos personas refieren que el regidor o quien había sido registrado como regidor ya no puede ser ahora porque es precandidato y cuando fungió como presidente, se refieren a un tiempo pasado.

Incluso el otro testigo todavía es más contundente, sabiendo que está en licencia por procesos internos del partido, por lo que no se podía ostentar como dirigente municipal.

Así está construida la propuesta, Magistrados, estamos recortando al máximo el tiempo para efecto de que el partido se pronuncie respecto de esto y de esta forma garantizar el derecho que tiene este militante de que se le den a conocer las razones por las cuales debe o no debe ser considerado.

Se le está dejando abierta en términos de lo que establece la invitación, si es un requisito subsanable el de su candidatura, pues que le formule la prevención correspondiente, sino lo fuera que le haga conocer las razones por las cuales no es subsanable el requisito y por las cuales no es procedente registrar su candidatura.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En relación con este asunto, contrariamente a lo que señala el Magistrado, estoy sorprendido por la rapidez con la que se trabajaron estos asuntos que fueron la rapidez y eficacia con las que fueron trabajados.

Son asuntos que no tienen más de 12, 13 días, y son asuntos que tienen una complejidad respecto de los cuales se hicieron

requerimientos para efectivamente estar en condiciones de resolverlos.

Es decir, se ocupó desde mi perspectiva el tiempo indispensable para trabajarlos.

Y estoy completamente de acuerdo con ellos.

Otra cuestión que quiero destacar es lo que podría identificar como el lado humano de la justicia.

El 19 de mayo de 2016, a partir de las 11:00 horas, se dio un alegato colegiado en el que el actor de viva voz, pudo hacer sus planteamientos y bueno, pues yo tuve una percepción, un acercamiento, a partir de este alegato con el actor, sobre que tiene aspiraciones legítimas, en los términos en que está planteando en el proyecto.

Y también la condición humana, el contexto, la situación que vive, que es una parte importante, pero no suficiente para determinar el sentido de una resolución.

Sí es lo que quedó o fue muy palpable, es la necesidad de dar una definición ya cierta, sobre cuál es su condición, y me parece que eso se está consiguiendo al analizar los dos medios de impugnación.

El primero, respecto del cual se dice que no se le había resuelto, finalmente se le resuelve con un desechamiento, pero después se llega a la conclusión de que fue una situación incorrecta, porque efectivamente la propia condición de militante, le hacía ya que tuviera el interés jurídico suficiente para poder instar ante los órganos de la justicia partidaria, y que se pronunciaran sobre su determinación.

Se resuelve también la cuestión de que efectivamente se había presentado una solicitud de registro y también otra situación sobre la cual se le da certeza y objetividad, legalidad es precisamente la circunstancia de que no es como lo pretende, que el candidato a Primer Regidor, fuera inelegible.

Me parece que con estas definiciones que ya tiene el actor, unas que efectivamente le asiste la razón y otra más en cuanto a que no es precisa la pretensión o no se puede conceder relativa a la inelegibilidad de uno de los integrantes de la planilla de este ayuntamiento municipal que va a contender precisamente en la elección del 5 de junio, que es Santiago Tulantepec de Lugo, en el estado de Hidalgo.

Y también la cuestión que se está proponiendo para que se resuelva por las instancias partidarias, si efectivamente debe este actor formar parte de la planilla.

Me parece que estas soluciones remedian el estado de incertidumbre por el cual está pasando el actor en relación con el alcance de sus derechos político-electorales, y la posibilidad de que el propio partido considere todos los aspectos que él estima, el propio actor, como positivos para que se vincule a la planilla, está ya precisamente en el ámbito del propio partido político.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya. ¿Algún comentario adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Con su permiso.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Gracias Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-218/2016 y su acumulado, ST-JDC-248/2016, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ST-JDC-248/2016, al ST-JDC-218/2016 por ser este último el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de este fallo a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se sobresee la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por José Felipe Alejandro Téllez Islas, por lo que hace al juicio ST-JDC-218/2016

Tercero.- Se revoca la resolución dictada el 4 de mayo de 2016 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad, con clave de identificación CJE-JIN-060/2016.

Cuarto.- En ese orden de ideas, al asistir la razón al actor respecto a que indebidamente se le dejó de hacer de su conocimiento las razones por las que era improcedente su registro, lo procedente es ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, que en un plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación del presente fallo, valide o formule la prevención al actor para que subsane en términos de la convocatoria los requisitos que sean necesarios para su registro en el entendido de que de no ser subsanables dé a conocer puntualmente las razones por las que no es

procedente su registro de manera individual, como primer regidor a contender en la elección de Santiago Tulantepec de Lugo, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional; la publicite y la notifique al actor de manera fehaciente, remitiendo a esta Sala en el plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra, las constancias que acrediten el cumplimiento dado a esta resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Amado Andrés Lozano Bautista, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista:
Con su anuencia, Presidenta, Magistrados.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 254 de este año, promovido por Rosa Patricia Chimal Gómez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 19 de mayo de 2016, mediante la cual desechó de plano el juicio ciudadano local.

En primer término, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio, relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta que el acto reclamado consistía en una omisión e incorrectamente contabilizó el plazo para la presentación del medio de impugnación como si se tratara de un acto positivo, a partir de la fecha que se apreciaba en las fotografías aportadas por la actora, para demostrar la falta de actuar del órgano partidista.

A juicio del ponente, la resolución impugnada adolece de una indebida motivación, pues el Tribunal local soslayó que al tratarse de una omisión de tracto sucesivo puede ser impugnada desde que se origina la falta de hacer y durante el tiempo en que subsista esta, determinación con la cual se violaron los principios procesales básicos que rigen la impugnación de actos omisivos.

En la propuesta, se concluye que al haber resultado fundado el agravio, lo procedente sería, de inicio, obligar al Tribunal local a conocer la Litis planteada en el fondo, no obstante, ya que el asunto está vinculado directamente al actual proceso electoral en curso en

Hidalgo, tal remisión podría afectar, irreparablemente, los derechos en controversia ante la proximidad de la jornada electoral.

En consecuencia, se propone el estudio en plenitud de jurisdicción de la demanda en la cual, en esencia, se alegó la falta de publicación de la resolución del juicio de inconformidad.

Al respecto, la ponencia considera que en el expediente existen elementos para tener por acreditado que la comisión jurisdiccional partidista aún no resuelve el juicio de inconformidad promovido por la actora. Ello, no obstante que los 20 días para tal efecto, previsto en la normativa correspondiente fueron agotados, de ahí que lo procedente sea ordenar, a la comisión, que resuelva y notifique a la actora la resolución en comento, ajustándose a los plazos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente para hacer referencia al caso particular de un desechamiento dictado por la autoridad jurisdiccional local a partir de una omisión, en la cual el planteamiento claro de la actora, en el medio impugnativo que conocían allá, cito textualmente el texto de la resolución: “En la especie, la actora impugna la omisión de publicar la resolución recaída a su expediente”.

De ninguna forma se puede interpretar esto de otra manera, que no sea un tema de tracto sucesivo y por eso es que someto a su consideración el proyecto en estos términos y considero que no estamos en posibilidad aquí de resolver ya en definitiva porque no hay desistimiento de la instancia interna, o sea la instancia partidista está

viva y al estar viva no se puede abrir una nueva cadena impugnativa a partir de lo que todavía está subjúdice.

Por eso es que propongo a ustedes, Magistrados, el enviar el asunto para efecto de que se resuelva, eso sí, en un término recortado de 24 horas.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Magistrados. Antes de que tome la votación el Secretario General, quiero nada más hacer una acotación muy sencilla, en el sentido de que es muy importante destacar que los partidos políticos, una de las grandes responsabilidades que tienen a través de sus comisiones, es precisamente en la de justicia intrapartidaria, pues también emitir sus resoluciones con la prontitud debida, porque es uno de los grandes temas en este proceso electoral que estamos observando como la dilación para emitir las resoluciones o la dilación incluso en la remisión de constancias, afectan los tiempos de las resoluciones jurisdiccionales y también de ellos mismos.

Entonces, más que nada es una invitación a que se cumpla de manera formal con los requerimientos, con los plazos que se están otorgando, y no sólo eso, sino que las propias comisiones tengan esa alerta de la importancia que tiene que resuelvan con prontitud.

¿No sé si al respecto quieran hacer algún comentario? Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-254/2016, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución recaída al juicio ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-71/2016.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva el juicio de inconformidad CJE-JIN-061/2016, y notifique a la actora dicha determinación, de conformidad con lo establecido por su norma interna.

Al efecto, una vez cumplido lo anterior deberá informar a esta Sala, anexando las constancias atinentes al cumplimiento de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Amado Andrés Lozano Bautista, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista: Con su venia, Magistrada, señores Magistrados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 21 del presente año, promovido por Huasca Independiente, Asociación Civil, a través de su representante propietario Javier Martínez López, a fin de controvertir los acuerdos 158 y 159, ambos de 2016 por medio de los cuales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resolvió lo relativo a

la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas, presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos para el proceso electoral 2015-2016, en la mencionada entidad federativa.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda por falta de legitimación del promovente, toda vez que los juicios de revisión constitucional electoral, sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual no acontece en la especie, pues el juicio fue promovido por una asociación civil, a saber Huasca Independiente.

Finalmente, la consulta estima que ningún sentido tendría reencauzar el presente juicio a otro medio de impugnación del que fuera competente esta Sala Regional o alguna otra autoridad jurisdiccional, ya que éste fue presentado precisamente por una asociación civil, a través de su representante propietario, sin que en este caso, pueda derivarse que tenga interés jurídico para impugnar por sí mismo o sus representantes, los acuerdos antes referidos.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Amado Andrés Lozano Bautista.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Con su autorización.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-21/2016, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda en el juicio de revisión constitucional electoral promovida por Javier Martínez López, quien se ostenta como representante propietario de Huasca Independiente A.C.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Amado Andrés Lozano Bautista, concluya con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista: Con su autorización, Presidenta.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 8 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución contenida en el acuerdo 351 de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que impuso al recurrente una multa por la presentación extemporánea de 67 informes de gastos de precampañas correspondientes al proceso electoral para la renovación de ayuntamientos, concretamente al cargo de presidente municipal, que actualmente se desarrolla en el estado de Hidalgo.

En la propuesta que se somete a su consideración se califican como infundados los agravios expuestos por el apelante, el primero de ellos relacionado con la indebida calificación de la infracción que se le imputa, por considerar que ésta fue de tipo formal y no sustancial o de fondo.

Lo anterior, debido esencialmente a que el partido político, más allá de acreditar la naturaleza de la falta cometida, dejó de considerar que su calificación obedeció a circunstancias particulares en su comisión, las cuales orillaron a la responsable a tener incluso como no desahogado en sus términos el oficio de errores que le notificó al partido actor y por virtud del cual le requirió los informes omitidos.

En efecto, en su resolución la responsable señaló al partido que no había acreditado la imposibilidad de presentar los informes mencionados por irregularidades en el Sistema Integral de Fiscalización SIJ2.0, puesto a disposición de los obligados por la responsable, pues la Dirección de Programación Nacional llevó a cabo un estudio al referido sistema, constatando que funcionaba correctamente.

También concluyó que el obligado fue omiso en atender los pasos a seguir previstos en el Manual de Usuario SIJ2.0, aprobado al efecto y por virtud del cual podía válidamente demostrar la imposibilidad material de presentar tales informes y, con ello, deslindarse de la responsabilidad e incluso le indicó que los documentos exhibidos extemporáneamente no reunían los requisitos que debían cumplir los informes en términos de la normatividad aplicable, consideraciones que el partido apelante no controvierte en modo alguno, de ahí lo infundado del agravio.

En relación con el segundo de los motivos de inconformidad, en la propuesta se sugiere igualmente considerar infundado atento a que contrario a lo expuesto por el apelante, la responsable empleó como base o extremo mínimo de sanción no sólo el Catálogo de Posibles Sanciones a Imponer, contenido en el numeral 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que atendió al tipo de falta y a su gravedad, y estimó pertinente imponer la contenida en la fracción 2, misma que de suyo prevé un mínimo y un máximo de hasta mil días de unidades de medida y actualización, y analizó los

elementos de calificación de la infracción previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el orden y en la fase correspondiente.

Respecto a que el parámetro empleado para fijar la sanción respectiva no se prevé en la legislación atinente, en el proyecto se razona que lo cierto es que es una medida útil, eficiente, objetiva, pertinente y proporcional si se toma en consideración que lo que se está conociendo es el incumplimiento de obligaciones cometidas precisamente en el desarrollo del periodo del proceso, a saber precampañas que se sanciona.

Que se encuentra dentro de los parámetros de discrecionalidad de que dispone el instituto responsable para imponer sanciones a quienes trasgreden el orden normativo electoral, e incluso constituye una medida que pone a todos los participantes en el proceso, sean candidatos o partidos, en una condición de igualdad y con sanciones que no se calculan en base al cien por ciento de los montos de financiamiento que le son asignados en un año electivo, sino dentro del financiamiento que se les otorga en la etapa específica que se fiscaliza.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Amado Andrés Lozano Bautista.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdo en Funciones, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-RAP-8/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE-CG-351/2016 de 11 de mayo del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Hidalgo, en lo que concierne al Partido Revolucionario Institucional.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Adolfo Munguía Toribio, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de ciudadano 249 de 2016, promovido por Adrián González Gil, a fin de impugnar la negativa de reposición de su Credencial para Votar con Fotografía.

En el proyecto, se propone calificar de fundado el agravio de la parte actora, en virtud de que tal y como quedó precisado en el mismo, la solicitud de reposición de su Credencial para Votar fue por robo, un motivo de situación extraordinaria que deriva de una eventualidad que escapa a la voluntad de los ciudadanos y de la autoridad, circunstancia que no debe violentar el derecho fundamental de votar en perjuicio de los ciudadanos.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar se expida copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a la parte actora, a fin de que pueda votar el día de la jornada electoral a celebrarse en el estado de Hidalgo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Adolfo Munguía Toribio.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-249/2016, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación de 18 de mayo de 2016, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo.

Segundo.- A fin de evitar hacer nugatorio el derecho del actor de votar el próximo 5 de junio del año en curso, expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a Adrián González Gil para que pueda votar en la elección local en la casilla correspondiente a su domicilio.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que se notifique oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla, de la sección correspondiente al domicilio del actor y de las casillas especiales, la posibilidad de que el ciudadano no acudirá a ejercer el sufragio en la elección local, con copia certificada de los resolutiveos de la sentencia emitida por esta Sala Regional, y una identificación oficial.

Esto en la inteligencia de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutiveos, y tomar nota de ésta en la relación de incidentes del acta correspondiente.

Cuarto.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, que previa verificación del cumplimiento de requisitos legales, dé inicio al trámite de reposición de la credencial para votar en 20 días naturales, contados a partir del siguiente al de la jornada electoral, hecho lo cual, deberá notificar en forma personal en el domicilio del actor el aviso respectivo a que la credencial para votar ya se encuentra disponible en el módulo respectivo, para ser entregada.

Asimismo, deberá remitir a esta Sala Regional dentro de los tres días posteriores, el vencimiento del plazo, la documentación pertinente que acredite su cabal cumplimiento.

Quinto.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir la presente sentencia en términos y plazos, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Adolfo Munguía Toribio, concluya con el informe de los asuntos turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 9 de 2016, promovido por el Partido Político Nacional MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida el 11 de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de pre-campaña de ingresos y gastos de los pre-candidatos a cargo de ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar fundado uno de los agravios del partido actor e infundados e inoperantes el resto de los motivos de inconformidad, expresados en la demanda.

Se considera fundado el agravio en el que el partido político actor, esencialmente alega que únicamente se le requirió el reporte de dos cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus pre-candidatos, dada la omisión en que había incurrido y no así respecto de la apertura de 77 cuentas bancarias.

Lo anterior, porque si bien en la resolución impugnada se advierte que la conclusión número 7 se tuvo por acreditada la omisión del Partido Político Nacional MORENA, de no haber aperturado 77 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de cada uno de sus

precandidatos a cargo de presidente municipal, teniéndose por cumplido dicha obligación sólo de dos precandidatos, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad fiscalizadora en el oficio de solicitud de subsanación de errores y omisiones, en ningún momento se mencionó la omisión de haber aperturado 77 cuentas bancarias, a fin de que éstas subsanadas o justificadas con posterioridad por el citado partido político.

Por lo que no se advierte un incumplimiento a la observación realizada por la autoridad fiscalizadora por parte del Partido Político Nacional MORENA, dado que derivado a la solicitud de aclaración de errores y omisiones detectadas por el Instituto Nacional Electoral se advierte que el indicado partido político únicamente se le solicitó la aclaración respecto de la omisión de no reportar dos cuentas bancarias, no así de la totalidad de las mismas.

En consecuencia lo procedente es tener por no acreditada la falta atribuida al partido político nacional MORENA, y en vía de consecuencia dejar sin efectos la sanción económica decretada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en la cantidad de 56 mil 240 pesos, para el efecto de que la autoridad responsable, provea lo conducente a fin de que se otorgue al partido político actor, su garantía de audiencia en relación con las 77 cuentas bancarias respecto de las cuales la responsable sostiene que el partido actor fue omiso en presentar los contratos de apertura respecto de cada uno de los precandidatos que participaron en el proceso electoral de ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

Hecho lo anterior, emita una nueva determinación.

En relación con los restantes agravios encaminados a controvertir la legalidad de las sanciones impuestas al Partido Político Nacional MORENA, consistentes en diversas multas por haber incurrido en diferentes faltas, en el proyecto de la cuenta se propone declararlos infundados e inoperantes por las razones que se precisan en el mismo.

En ese sentido, en el proyecto de la cuenta se propone revocar la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a la sanción impuesta al Partido Político Nacional MORENA, en el apartado 23.6,

en relación con la conclusión 7 del Dictamen consolidado correspondiente relativo a omitir abrir 77 cuentas bancarias para el manejo de recursos de cada uno de los precandidatos, al cargo de presidente municipal, cuya sanción se hizo consistir en la reducción del 50 por ciento de la ministración que corresponda al partido.

Por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, es alcanzar la cantidad de 56 mil 240.80 pesos, para los efectos precisados en el proyecto de la cuenta y confirmar la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación por lo que hace a las sanciones impuestas al partido político nacional MORENA, en el apartado 23.6, en relación con las conclusiones dos, cuatro y seis del dictamen consolidado correspondiente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Adolfo Munguía Toribio.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-9/2016, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 11 de mayo de 2016, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de pre-campaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario de 2016, en el estado de Hidalgo.

Únicamente por cuanto hace a la sanción impuesta al partido político nacional MORENA, en el apartado 23.6 en relación con la conclusión 7 del dictamen consolidado correspondiente, relativa a omitir a abrir 77 cuentas bancarias para el manejo de recursos de cada uno de los precandidatos al cargo de Presidente municipal, cuya sanción se hizo consistir en la reducción del 50 por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 56 mil 240 pesos con 80 centavos, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución de 11 de mayo de 2016, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de pre-campaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos a cargo de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016 en el Estado de Hidalgo. En lo que fue materia de impugnación por lo que hace a las sanciones impuestas al partido político nacional MORENA, en el apartado 23.6 en relación con las conclusiones 2, 4 y 6 del dictamen consolidado correspondiente, por las razones precisadas en el último considerando del presente fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya. Por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 228 y 247, ambos de este año, promovidos por José Antonio Villa Padilla y Ramiro Lugo Oliva, en contra de las providencias SG/165/2016, la omisión de postular a los promoventes como candidatos a primer regidor propietario y suplente dentro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como del acuerdo CG/158/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En principio, se propone acumular los juicios por existir conexidad entre éstos. Asimismo, se propone conocerlos en la vía *per saltum*, en atención a la proximidad de la jornada electoral en el estado de Hidalgo.

En el fondo, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de las providencias mencionadas, toda vez que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, la responsable expuso las consideraciones por las cuales revocó la designación de los promoventes en la citada candidatura. Esto es, dichos argumentos correspondieron, entre otras cuestiones, a la falta de liderazgo social de acuerdo con la estrategia política del partido.

Por último, en lo relativo a la omisión del partido responsable de solicitar sus registros, se considera fundado el agravio; sin embargo, a la postre inoperante, en virtud de que su designación fue revocada a través de las providencias CG/165/2016, cuyos efectos ahora rigen.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados así como amonestar al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, al haber dado cumplimiento parcial con

las obligaciones que le imponen lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General adjetiva electoral.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente para perfilar aquí que es un asunto que, antes que nada, felicitar a los compañeros de la ponencia del Magistrado Silva por la celeridad en la emisión de la decisión, y además por someternos un proyecto que tiene tantas cuestiones intrincadas.

Lo cierto es que aquí creo que el punto fundamental deriva de dos procedimientos internos que van concomitantemente al interior del PAN y que llega un momento en el que el Tribunal del estado toma la determinación de dejar en plenitud de atribuciones al partido, insisto, en plenitud de atribuciones para justificar la postulación de sus candidatos.

Y plenitud de atribuciones es plenitud de atribuciones. No le dijo “funda y motiva por qué el caso de estas personas”. Y entonces opta por designar a dos, a los que fueron originalmente registrados, y en ese sentido quiero ser muy puntual en lo que dice en los efectos de la sentencia del Tribunal que revocó el acuerdo 57 de 2016, que había designado a los actores.

Dice: “Para que en un análisis, en ese sentido de ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN para que en un análisis objetivo y en ejercicio de libre ponderación de los requisitos establecidos en sus estatutos y la invitación, funde y motive la designación directa de los candidatos a integrantes del ayuntamiento de Ixmiquilpan.

En dado caso si los actores estaban inconformes con lo que había dicho el Tribunal, pues tendrían que haber impugnado esta razón, pero para mí queda muy claro que al hablar en un análisis objetivo y en ejercicio de libre ponderación, el partido estaba en posibilidad de postular a quien estimara conveniente.

Y hay otros planteamientos que sí considero oportuno destacar. Los partidos políticos tienen estrategias electorales y los partidos políticos diseñan sus políticas y diseñan su forma de participar, a partir de lo que les resulta conveniente como partido político, esa es su naturaleza. Su naturaleza es permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pero a partir de una estrategia electoral y un plan de acción, una plataforma que está debidamente registrada.

Desde mi punto de vista, creo que la autodeterminación de los partidos políticos cursa por diseñar su estrategia electoral y creo que los tribunales no podemos establecer o encaminar o imponer candidaturas o decisiones que no representan o no van acorde con una estrategia electoral que ha diseñado el partido político.

En ese orden de ideas, creo que lo fundamental, en este caso, es destacar que una decisión judicial había dejado en libertad al partido político de decidir lo que en derecho correspondiera y conforme a su normativa.

Luego entonces, la consecuencia, que se ponderan elementos como el liderazgo, como la congruencia con la estrategia política del partido. El propio, la propia invitación que se había hecho en su numeral siete, como lo detalla el proyecto del Magistrado Silva, dice: "Podría tomar en cuenta en la entrevista para valorar a los aspirantes, el liderazgo social de éstos, su preparación profesional y académica".

Creo que dentro del ámbito de decisión de los partidos políticos si están considerados elementos como éste, pueden ser tomados en consideración y yo no veo la problemática de que así sea.

Y en este sentido creo que está fundado y razonado por parte de, en la medida extraordinaria que se plantea su invalidez, que los actores no representaban la mejor opción, porque del análisis realizado al expediente se advertía que no contaban con el liderazgo social

necesario que permitiera armonizar la campaña con la estrategia electoral del partido, a fin de contender exitosamente en los comicios, por lo que decidió rechazarla.

Ciertamente la motivación que formule un partido político atendiendo a estos razonamientos, un tema de estrategia electoral, pues tiene que perfilarse a partir de los principios o las convicciones del propio partido político, pero considero que es muy importante respetar este tipo de decisiones al interior de los partidos políticos, porque les permite tener este jugo democrático a su interior.

Y esto no quiere decir que haya buenas y malas y pésimas opciones, puede haber dos candidatos igualmente buenos y en ponderación el partido político puede decidir que una opción es mejor que otra conforme a su estrategia electoral.

Para mí, y me hago cargo de esto, estoy convencido que es un parámetro razonable y válido para que un partido político pueda decidir postular a un candidato o a otro, igual si decide no postular o si habiendo desaparecido las circunstancias en un determinado ayuntamiento decide no postular candidato.

La realidad es que el partido político definirá, conforme a su estrategia, lo que conviene a su plataforma que quiere postular a los ciudadanos. El propio partido político puede considerar que hay más posibilidades con un candidato que otro y atender a su estrategia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

Adelante, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Presidenta.

En relación con este asunto, a partir de una primera aproximación que se hizo al mismo, no está muy clara la circunstancia de por qué se había decantado el partido político por una fórmula distinta, precisamente para estos cargos de regidurías.

Pero el caso es que a partir del análisis que se hace, como usted lo destaca, Magistrado, de la determinación que adoptó el Tribunal local, es que se revocó la designación directa de los candidatos a regidores integrantes del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo en las posiciones uno y dos.

Y éste fue el efecto principal y ya la determinación que se adoptó por el Tribunal local también implicaba, pero ya de manera consecuente con esta determinación, es que se tenía que fundar por el partido político a partir de un análisis objetivo en el ejercicio de libre ponderación de los requisitos establecidos en sus estatutos y en la invitación al proceso de selección de candidaturas por el método de designación.

Y efectivamente, como ya se destacó, si no se estaba de acuerdo con la primera determinación, que era la revocación, pues lo que tenía que impugnarse era precisamente la sentencia y no a través de la figura de un incidente, de un exceso o un cumplimiento defectuoso de la misma.

Es por eso que claramente, por ejemplo en la Ley de Amparo se establece que todo lo que tiene que ver con el cumplimiento tiene que ver y circunscribir al análisis del cumplimiento y no de los merecimientos jurídicos de la sentencia por la cual se concluyó que era de otorgarse el amparo y protección de la justicia federal, esa es una cuestión diversa.

Entonces, a partir de esta cuestión es que se concluye que los actores ubican el objeto, la determinación que les agravia de manera equivocada en el cumplimiento de la resolución y no en la resolución que estableció una nueva condición jurídica para estas personas, que era precisamente que ya no eran candidatos.

Y, entonces, en la Ponencia se hace este análisis a través de un número significativo de fojas y ya se concluye, como se expresa en los puntos resolutivos, que debe confirmarse la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sobre todo porque considerando esta cuestión del liderazgo social es lo que podríamos identificar como las decisiones o actos que corresponden precisamente a una ponderación de carácter político

que hace el partido en este sentido y entonces es una valoración que, mientras que se den razones y estas sean suficientes, pues se puede llegar a la conclusión de que, efectivamente, está justificada la determinación del partido político.

Esto es, en el ámbito de la autodeterminación de los partidos políticos es un espacio que les está reservado y de tal forma que en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en la Constitución Federal, en el artículo 41, se determina que existe un coto vedado a los órganos de decisión, tanto a las autoridades administrativas como jurisdiccionales.

No estoy sosteniendo con esto que sean incontrolables o exista una suerte de inmunidad al control constitucional, sino más bien que nuestra actuación debe sujetarse a una circunstancia en donde se advierte que efectivamente es evidente la vulneración de un derecho y se trata de una situación caprichosa o arbitraria. Mientras que no se advierta esto, es un ámbito que está reservado a los partidos políticos, esta valoración política que hacen sobre ciertas circunstancias que implican colocarlos en una mejor condición para participar en un proceso electoral.

Entonces, ya por la primera circunstancia el tiempo, una decisión que no fue impugnada oportunamente una sentencia, ya estaba la situación de los actores echada a su suerte o definida, que era precisamente que no se ubicó bien cuál es el objeto.

Y no es una cuestión de que derive de suplencia ni mucho menos, no. Uno rechaza esa cuestión de conducirse con formulismo, con un procedimiento formulario, sino más bien jurídicamente no es el momento o precluyó o pasó la oportunidad para impugnarlo y era la circunstancia de que se estaba utilizando esta vía del cumplimiento de la resolución para hacer renacer algo que ya no se había impugnado oportunamente.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Muy interesante lo que ha comentado el Magistrado Silva. Y dice el Código de Ética del Poder Judicial que los Magistrados y los jueces tenemos que ser sensibles a las consecuencias de nuestros actos

Y en este sentido, creo que es muy importante lo que usted destaca, Magistrado, y hay que estar conscientes de que atrás de una decisión política de un partido político vienen periodos de concentración, de negociación con la propia militancia y más cuando se trata de estos procedimientos de designación.

Cuando es un método abierto a los militantes o a la ciudadanía, donde hay una convocatoria y un procedimiento electivo y se toma la determinación de postular a alguien por mayoría de sufragios, en fin, o incluso un método mixto. Pero, ciertamente, al interior de los partidos hay una negociación política natural, son partidos políticos.

Entonces, creo que el tomar determinaciones a veces con el poder que estamos investidos de ordenar subir o bajar a algún candidato, pues puede verdaderamente generar un conflicto al interior del partido político, por eso creo que tenemos que ser sensibles.

Y cuando hay estos planteamientos de valoración de estrategias políticas o de estrategias electorales, pues es como en el caso de la defensa en la materia penal, pues la teoría del caso, el abogado defensor no está obligado a revelar la teoría que tiene del caso, simplemente igual puede tener una defensa pasiva y no postular; la defensa del partido político podrá encaminarse a no postular.

Aquí en realidad creo que apoyo en sus términos el proyecto, porque me parece que fortalece este esquema de autodeterminación de los partidos políticos, del que desde el día 1º que he estado yo aquí en esta Sala he sido o he protestado mi simpatía y mi aprecio.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Siguiendo el presente, Magistrada Presidenta, como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-228/2016 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del juicio ciudadano ST-JDC-247/2016 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-228/2016, por éste el más antiguo en términos del considerando segundo de esta sentencia, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al juicio acumulado.

Segundo.- Es procedente la vía del salto de la instancia intentada por los actores en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma lo que fue materia de impugnación, la providencia CG-165/2016 de 10 de mayo de 2016 tomada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-158/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 8 de mayo de 2016.

Quinto.- Se amonesta al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, por las razones expuestas en el considerando décimo del presente fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 50 de este año, promovido por la ciudadana Claudia López Hernández en contra de la negativa de reposición de su Credencial para Votar con Fotografía emitida por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en la VI Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo.

En el proyecto se precisa que si bien la solicitud de reposición fue presentada de manera extemporánea, esto es, con posterioridad al 15 de enero del año en curso, fecha en la que concluyó el plazo de actualización del Padrón Electoral, ello no es suficiente para hacer nugatorio el derecho al voto de la parte actora, máxime que la reposición solicitada se originó a partir de una causa extraordinaria, como lo es el extravío de la credencial, lo cual aconteció con posterioridad al referido plazo de actualización.

En ese sentido, la ponencia considera que dada la proximidad de la jornada electoral, en el Estado de Hidalgo, deberá expedírsele a la promovente copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a efecto de que pueda acudir a ejercer su derecho al voto en las próximas elecciones.

Asimismo, se propone vincular a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se celebre la jornada electoral en el estado de Hidalgo, inicie el trámite de reposición de la credencial debiendo notificar a la promovente para que ésta pueda recogerla en el módulo de atención correspondiente, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, sobre su cumplimiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-250/2016, se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa de reposición de credencial de elector de la ciudadana Claudia López Hernández.

Segundo.- A fin de evitar hacer nugatorio el derecho de la actora, en la jornada electoral de junio de 2016, en el estado de Hidalgo, expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a la ciudadana Claudia López Hernández, a fin de que esté en posibilidad de sufragar en la casilla correspondiente a su domicilio.

Tercero.- Se vincula a Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que notifique oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección correspondiente al domicilio de la ciudadana, y de las casillas especiales la posibilidad de que la actora acuda a ejercer el sufragio en la elección local, con copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, y una identificación oficial, para lo cual los funcionarios de la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutiveos y tomar nota de esto en la relación de incidentes del acta correspondiente.

Cuarto.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, que previa verificación del cumplimiento de requisitos legales, dé inicio al trámite de reposición de la credencial para votar de la actora en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

Quinto.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir la presente sentencia, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, concluya con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta, finalmente, con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 20 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el recurso de apelación 7 de 2016, relativo a la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos en la citada entidad federativa, postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ello en virtud de que tal y como lo afirmó el Tribunal responsable, no se tuvo por demostrado el supuesto previsto en el artículo 227, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe la participación simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos. Esto es, la parte actora no tenía la carga probatoria de demostrar que los ciudadanos cuestionados participaron en dos procesos de selección interna al mismo tiempo, siendo insuficiente el que éstos se ubiquen dentro de un mismo proceso electoral, tal y como se resolvió en los precedentes invocados por el demandante.

En consecuencia, toda vez que la parte actora incumplió con su carga probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias Secretaria, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Con su permiso.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-20/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 9 de mayo de este año en el expediente identificado con la clave RAP-PAN-007/2016.

Señores Magistrados, no hay más asuntos que tratar, en consecuencia se levanta la sesión.

----o0o----